MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

L. 30 de Dici bre de 187 Señalando me para la acuña de monedas de

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente.

Art. 1.° La moneda de oro que se acuñe en adelante será de dos clases.

El peso de la una será de 25 gramos y su diámetro de 30 milímetros.

El peso de la otra será de 5 hramos su diámetro de 16 milímetros.

Art. 2º La ley de las monedas de oro será de 9 décimos fino

Art. 3º La tolerancia en el peso de las monedas de oro de 25 gramos será de 30 milígramos al feble ó al fuerte para cada pieza de 8 gramos solamente al feble ó al fuerte para cada millar de piezas en conjunto.

La tolerancia en el peso de la moneda de 5 gramos será de 8 milígramos al feble ó al fuerte para cada pieza; pero de 3 gramos solamente para cada millar de piezas en conjunto.

Art. 4.° Se marcará en las monedas de oro su respectivo peso y ley.

Art. 5.° El Estado costeará la acuñacion de las monedas de oro.

Art. 6.° Ni las monedas de oro nacional acuñadas ántes de ahora, ni las que se acuñen conforme á esta ley, tendrán en lo sucesivo valor legal; su valor será el convenido entre los contratantes.

Art. 7º La cantidad de milígramos que el art. 2.° de la ley de 13 de Febrero de 1863 señala para la tolerancia en el peso de las diferentes monedas de plata se refiere á cada gramo del peso total de cada pieza.

Para el millar de piezas de plata en conjunto, la tolerancia será un tercio solamente de la señalada en el mencianado artículo.

Art. 8º Se deroga la ley de 13 de Febrero de 1863 en la parte en que no esté conforme con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, 28 de Diciembre de 1872.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-presidente del Senado.—*José Simeon Tejeda*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*José Maria Gonzalez*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á los 30 días del mes de Diciembre del año de 1872.

MANUEL PA DO.

José Maria de la Jara.